



Santiago, doce de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 124, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 193, a lo principal, téngase presente; al otrosí, ténganse por acompañados.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 13 de enero de 2025, Minera Cobre Verde SpA (ex Minera Rayrock Ltda. requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4º, N° 2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, para que ello incida en el proceso Rol C-16.047-2024, seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago; en el Rol N° 19.199-2024-Civil, de la Corte de Apelaciones de Santiago; y en causa Rol N° 60.792-2024, de la Excma. Corte Suprema;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional dispuso la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala, acogiéndolo a tramitación por resolución de 15 de enero de 2025, a fojas 99. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad;

3º. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6º, y decimoprimer de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;

4º. Que, por ello, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efectos concretos. Atendido lo previsto en la disposición constitucional, la *"gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial"* no debe haber concluido en su

tramitación, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales específicas que pudieran contrariar la Constitución. Esta exigencia permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir y se sigue de la naturaleza de una acción de control constitucional concreto de la ley;

5°. Que, según se tiene de resolución de la Excmá. Corte Suprema que rola a fojas 199, el 16 de enero de 2025 fue declarado inadmisibile el recurso de hecho invocado por la parte requirente como gestión incidente en la acción de inaplicabilidad deducida en la presente causa, de conformidad con los siguientes razonamientos:

"1.- Que el abogado Carlos Claussen Calvo, en representación de Sociedad Minera Cobre Verde SPA dedujo recurso de hecho en contra de la resolución dictada por una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro en la causa Rol IC N° Civil 19.199-2024, que declaró inadmisibile el recurso de apelación deducido por esa parte en contra de la resolución dictada el 5 de noviembre de dos mil veinticuatro por el 24° Juzgado de Santiago en causa Rol C- 16.047-2024, en virtud de la cual se rechazó el incidente de incompetencia por declinatoria promovida por esa parte.

2.- Que el recurso de hecho está previsto para ser conocido por un tribunal de segundo grado, es decir, por aquel que resulta competente para resolver del recurso de apelación que lo motiva.

3.- Que en conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales, la Corte Suprema es -en general- un tribunal de casación y sólo por excepción constituye un tribunal de segunda instancia, para aquellos casos en que la ley expresamente así lo ha dispuesto.

4.- Que examinados los antecedentes se observa que el caso propuesto no se aviene con la competencia asignada a esta Corte Suprema, no se encuentra comprendido en alguna de las hipótesis de excepción en que deba conocer de los asuntos como tribunal de alzada motivo por el cual el recurso de hecho deducido es improcedente".

Además, rola a fojas 196 resolución de 30 de enero de 2025, también de la Excmá. Corte Suprema, en que rechaza recurso de reposición intentado en la anotada causa Rol N° 60.792-2024;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar con relación a un proceso que no se encuentra pendiente y en que la inaplicabilidad requerida



0000207
DOSCIENTOS SIETE

pueda surtir efectos. Consecuencialmente, debe declararse su inadmisibilidad.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.124-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 13/03/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 12/03/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 12/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 12/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 12/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 13/03/2025



AACCB4B-BACC-4299-B0DC-A7E8EC1D7CA4

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.